

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de septiembre de 2022, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso para estudio de admisión donde actúa como demandante **SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.-SEGUROS DE VIDA SURA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y otras.**, Radicado No **2022-388**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE CALI, quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvase Proveer. -



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Tres (3) de octubre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, pero, analizadas de fondo las pretensiones de esta, observa que no es esta la jurisdicción llamada a resolver el actual conflicto, como quiera que lo pretendido por la parte demandante, es que se declare y condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y otras accionadas., reconocer y pagar los RECOBROS de gastos asumidos por la activa, por prestaciones asistenciales y económicas causadas entre las administradoras de riesgos laborales en Litis, como lo narran los hechos de la demanda.

Por lo anterior, es del caso señalar por parte de este juzgado que la H. CORTE CONSTITUCIONAL como competente para resolver los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se señaló finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

"(...) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)”

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados sobre la restitución sobre los recursos con base en los argumentos que sustentaban la legalidad del recobro presentado por la entidad demandante a las diferentes ARL demandadas, pues se trata tal como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a **la financiación de servicios ya prestados** que no implican, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, con lo cual se puede concluir que no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente proceso y bajo tales consideraciones, es por lo que el despacho dispondrá **RECHAZAR** de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, se ordena remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*Nº. **0174** - del 4 de octubre de 2022*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **FACID MARTINEZ ORTIZ** contra **EDIFICIO KEOPS I P.H. y otros**, Radicado No. **2022-0390**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer, en armonía a la Ley 2213 de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. NELLY DIAZ CASTRO, identificada con T.P. No. 24.810 del C.S. de la J., como apoderada principal de conformidad a las facultades del poder conferido., y a la Dra. SANDRA CRISTINA RINCON BONILLA identificada con T.P. No. 272.135 del C.S. de la J., como apoderada en sustitución conforme a las facultades del poder sustituido por la doctora NELLY DIAZ CASTRO, para los efectos pertinentes y conducentes.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las PARTES EN LITIS:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas***".

- 1.1.** La norma la cita este operador judicial, toda vez que, el demandante persigue declarar y condenar en solidaridad a los COPROPIETARIOS del EDIFICIO KEOPS P.H, los que hizo mención en el numeral 21 de los hechos de la demanda, 26 personas naturales en concreto, sin embargo, llama la atención del juzgado, dado que no es claro, la totalidad de los copropietarios de la propiedad horizontal a demandar, cuando quiera que, del hecho ya mencionado, en armonía a las pruebas documentales aportadas con la demanda, no coincide el numero de personas naturales a demandar en calidad de copropietarios de aquella, pues, en algunas documentales a parecen 21 personas, en otro 27 y en el certificado allegado de la propiedad no se indica los propietarios de la esta última.

Por lo anterior, se ordena vincular correctamente a las personas que ostentan la calidad de copropietarios del EDIFICIO KEOPS P.H, nombres y apellidos completos, número de identificación y los correos electrónicos de cada uno para su eventual notificación, en igual sentido deberá ampliar en los poderes conferidos lo aquí dispuesto, así como las correcciones respectivas en el escrito de demanda, para los efectos procesales pertinentes y a lugar.

2. En relación con el PODER que reposa en el libelo:

2.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder como quiera que, las profesionales del derecho no están facultadas para iniciar demanda, sobre cada una de las personas copropietarios del EDIFICIO KEOPS P.H, ello como quiera que, en los poderes conferidos tanto principal como el de sustitución, se dejó de forma general y no de forma específica y concreta a cuales copropietarios hace referencia, se ordena incluir correctamente a las personas que ostentan la calidad de copropietarios del EDIFICIO KEOPS P.H, nombres y apellidos completos, número de identificación, los cuales deben coincidir tanto las mencionadas en los hechos de la demanda, como con las documentales aportadas con el libelo introductorio de la misma. Incluya.

2.2. Establece el artículo 77 del C.G.P. "FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"

Conforme a la norma en comento y revisados dichos poderes, se puede constatar que, si bien se le otorga a las apoderadas judiciales facultad para promover demanda ordinaria laboral en contra de la entidad demanda, no se encuentran taxativamente establecidas todas y cada una de las pretensiones que se evidencian en el escrito de demanda inaugural, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder dirigido el juzgado de conocimiento y donde se indiquen dichas pretensiones de manera, concreta clara y breve.

2.3. También deberá contener lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, concretamente indicar expresamente la dirección de correo electrónico de las apoderadas que deberán coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

2.4. Finalmente, se deberá corregir los poderes en lo concerniente al numero correcto de la Tarjeta profesional de la Dra. RINCON BONILLA, toda vez que, en los poderes aduce T.P. No. 272.131 y en el escrito de demanda, T.P. No. 272.135. aclare y corrija.

3. En relación con las NOTIFICACIONES:

3.1. No aportó los canales digitales de los tres (3) testigos mencionados en el acápite testimonial, correos electrónicos personales de cada uno donde deben ser notificados por parte del juzgado, ello conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se ordena, incluir y acatar lo ordenado en la Ley en mención, advierte el juzgado que, no se admitirá un solo correo electrónico para aquellos deponentes o el correo de las profesionales del derecho para los mismos o del promotor del proceso., deben ser correos electrónicos personales de manera individual e independientes, por lo que, si en dado caso los deponentes no cuentan con correos electrónicos para efectos de notificación, la parte activa cuenta con el término de Ley para subsanar este punto y crear dichos canales digitales para los efectos pertinentes.

3.2. Una vez acatado lo ordenado por este juzgado en el numeral 1.1 del presente proveído en cuanto a los copropietarios a demandar, para los efectos conducentes, deberá la parte actora notificar a los mismos de la presente subsanación de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente expresa "(...)

al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. (...)" y allegar las pruebas de dicha notificación.

4. En relación con la cuantía:

- 4.1.** Se evidencia que la presente demanda carece de acápite CUANTIA conforme lo dispone el artículo 12 del C.P.L.S.S., requisito necesario para determinar la competencia de este Despacho. corrija en incluya.

5. En relación con los fundamentos de derecho:

- 5.1.** Visto este acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, y allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 00174 del 4 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de septiembre de 2022, informando que se recibió demanda Ordinaria Laboral para estudio de admisión de **FERNANDO ANANIAS CUBILLOS PARDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros. Radicado 2022-392**. Conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. , en armonía a la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Ocho (8) de julio dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS identificado con TP No. 256.448 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **FERNANDO ANANIAS CUBILLOS PARDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES; CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córraseles, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que debe designar apoderados(as) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**, notificación a cargo de la parte actora.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respaldada en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Practíquese las notificaciones a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020 en armonía a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se les debe hacer saber a las demandadas que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0174** - del 04 de octubre de 2022*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JORGE GUSTAVO MUNEVAR MORA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y otras.**, No. **2022-0408**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho., en armonía a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, identificado con la T.P. No. 248.719 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., pues, no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones a lugar y dirigido al juez de conocimiento.
- 1.2.** Conforme a las partes a demandar, no se incluyó a la pasiva FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., que se mencionó en el preámbulo de la demanda, que obra entre el asunto de la misma y el acápite de los hechos, incluya.

2. En relación con las formas de la demanda y las partes en litis:

- 2.1.** Observa, el juzgado que en la parte inicial de la demanda se aduce como parte demandante al señor NELSON REYNALDO BECERRA CORREA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., luego se indica como demandante al señor MUNEVAR MORA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A., se ordena a fin de evitar futuras confusiones o nulidades, aclarar y corregir lo anteriormente detectado por el juzgado.

3. En relación con las notificaciones:

- 3.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto a los correos electrónicos que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 12/08/2022. So pena de tenerse por extemporánea.

- 3.2.** No incluyo en el acápite de notificaciones a la pasiva a la pasiva FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., que se mencionó en el preámbulo de la demanda, que obra entre el asunto de la misma y el acápite de los hechos, incluya.
- 3.3.** También deberá contener lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, concretamente indicar expresamente la dirección de correo electrónico de las apoderadas que deberán coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

4. En relación con las pruebas:

- 4.1.** No aporta el canal digital del testigo mencionado a numeral a) del acápite denominado "*testimoniales*" y aunado a lo anterior, llama la atención del juzgado que los testigos mencionados a numerales b) y e) aportan el mismo canal de notificaciones, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, advierte el juzgado que, no se admitirá un solo correo electrónico para aquellos deponentes o el correo del profesional del derecho para los mismos o del promotor del proceso, deben ser correos electrónicos personales de manera individual e independientes, por lo que, si en dado caso los deponentes no cuentan con correos electrónicos para efectos de notificación, la parte activa cuenta con el término de Ley para subsanar este punto y crear dichos canales digitales para los efectos pertinentes.
- 4.2.** Revisado el acápite denominado "*Documentales*", observa el despacho que, si bien es cierto, en el escrito se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se aportaron documentos no relacionados en este acápite, algunos se encuentran repetidos y otros brillan por su ausencia, adicional que fueron escaneados en el orden como se relacionaron, lo que dificulta al despacho su eventual calificación, se ordena relacionar todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, allegar las pruebas faltantes, adicionando características de los mismos, cuantos folios se aportada de cada una y realizar nuevo escaneo en el orden como fueron relacionadas.

5. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 5.1.** De la pretensión declarativa No. 1, si bien es cierto, es claro lo perseguido por el actor con la presente demanda, no es menos cierto que, la misma contiene indebida acumulación de pretensiones, con explicaciones o justificaciones ya muchas veces narradas en los hechos de la demanda, se ordena concretar con PRECISIÓN Y CLARIDAD lo pretendido, omitiendo las explicaciones o justificaciones, pues para ello existe un acápite respectivo. Corrija y concrete.
- 5.2.** De la pretensión de condena No. 2, llama la atención del juzgado que lo dice en plural, pero, señala solo a PORVENIR S.A., se ordena aclarar y corregir lo pertinente si es contra una o varias demandadas en armonía a lo señalado en el párrafo que obra entre el asunto de la demanda y el acápite de hechos.
- 5.3.** En cuanto a lo pretendido en numeral 3º de las pretensiones, en lo relativo a anular el registro de traslado en la base de datos de la pasiva allí mencionada, lo mismo se escapa de la competencia del juez de conocimiento en armonía a lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.L y de la S.S., sobre bases de datos de la accionada., se ordena adecuar u omitir lo manifestado.

6. En relación con la Reclamación Administrativa:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

- 6.1.** La norma la cita el despacho, pues si bien es cierto, se allegó con la presentación de la demanda un escrito con envió del mismo a COLPENSIONES, como la prueba de agotamiento de la Reclamación Administrativa, lo cierto es que, la misma no es insuficiente dado que el despacho no tiene certeza del recibo de la misma o al menos el radicado o consecutivo que le fue asignada a dicha petición, luego entonces, al tenor de la norma citada, se ordena aportar con la subsanación de la demanda, la prueba de recibo, radicado efectivo o al menos el consecutivo asignado por la entidad pensional, dicha solicitud o PQR, dado que deberá ser objeto inequívoco de la fijación del litigio de la actual acción judicial, lo que da competencia al juzgado para dirimir el presente conflicto.

El despacho le recuerda a la parte actora que no es necesario allegar 2 o 3 veces el escrito de la demanda, ni las pruebas o los anexos, tan solo debe aportar un escrito de demanda, los anexos y las pruebas a lugar, conforme lo dispone el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente señala:

"(...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)"

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, y deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. **0174** del 10 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 03 de Octubre de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibió por reparto vía correo electrónico acción de tutela de HENRY ROBERTO BARRIOS ORTIZ PPT 7019895 contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA La acción se radicó con el No. 2022-00575. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2022-00575** interpuesta por HENRY ROBERTO BARRIOS ORTIZ PPT 7019895 en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la Entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
*La anterior providencia fue
notificada por anotación en
Estado No. 174 04 Octubre de
2022*



**ARMANDO RODRÍGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2018-751**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 30 de marzo de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



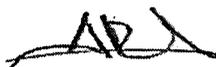
RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 174 del 4 de octubre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2014-626**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 28 de marzo de 2023, a la hora de las 10:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

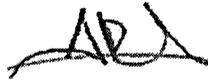
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.174 del 4 de octubre de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2017-162**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 28 de marzo de 2023, a la hora de las 12:00 del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

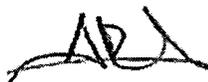
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **174** del 4 de octubre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2016-010**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 14 de marzo de dos mil veintitres (2023), a la hora de las (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

Así mismo, ante el inconveniente presentado en la audiencia inmediatamente anterior, es que se ordena **por secretaría elaborar telegrama y correo electrónico** dirigido a la Junta Regional de Calificación citando a la médica ponente CLARA MARCELA VILLABONA para la contradicción del dictamen. Para la fecha antes indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

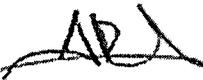
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **174 del 4 de octubre de 2022.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2019-206**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 31 de marzo de 2023, a la hora de las 11:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

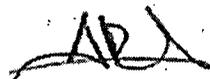
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.174 del 4 de octubre de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que ya se cuenta con la documental solicitada de oficio. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2017-783**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 3 de febrero de 2023, a la hora de las 2:30 de la tarde, fecha en la cual, este despacho proferirá la **sentencia** a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

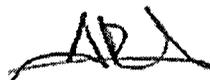
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **174** del 4 de octubre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. (3) de octubre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día de hoy, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2021-279**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 28 de abril de 2023, a la hora de las 10:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

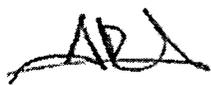
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **174** del 4 de octubre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2015-958**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 21 de marzo de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

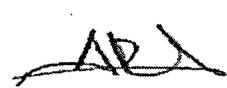

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **174 del 4 de octubre de 2022.**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2015-601**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 21 de marzo de 2023, a la hora de las 10:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

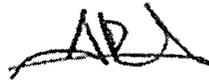
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 174 del 4 de octubre de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2021-341**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 13 de abril de 2023, a la hora de las 11:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

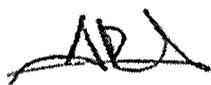
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **174 del 4 de octubre de 2022.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2020-284**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 13 de abril de 2023, a la hora de las 10:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

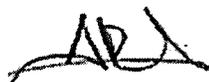
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.174 del 4 de octubre de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2021-660**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 20 de abril de 2023, a la hora de las 10:30 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

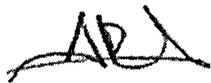
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **174** del 4 de octubre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2020-661**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 29 de marzo de 2023, a la hora de las 12:00 del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

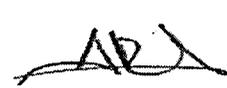

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

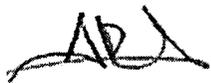
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.174 del 4 de octubre de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2021-085**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 2 de marzo de 2023, a la hora de las 10:20 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento. En la cual podrán asistir las partes, se escucharán las alegaciones que presenten y se proferirá la respectiva decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

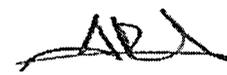

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

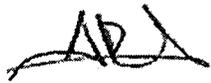
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.174 del 4 de octubre de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2020-522**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 28 de abril de 2023, a la hora de las 9:30 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **174** del 4 de octubre de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2021-151**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 28 de abril de 2023, a la hora de las 10:30 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

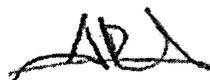
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 174 del 4 de octubre de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2020-412**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 28 de abril de 2023, a la hora de las 11:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.174 del 4 de octubre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2015-407**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 21 de marzo de 2023, a la hora de las 2:30 de la tarde, fecha en la cual, este despacho escuchara los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

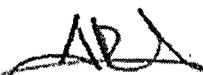
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 174 del 4 de octubre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. (30) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2020-645**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 27 de abril de 2023, a la hora de las 11:30 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

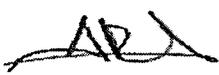

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

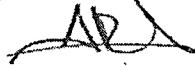
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **174** del 4 de octubre de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2021-134 De: CARLOS ARTURO SAMPER PALACIO contra **SOCIEDAD MI CABAÑA ASADOS Y COMPAÑÍA LTDA.** Bogotá D.C., 03 de Octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió vía correo electrónico oficio No.01102 de fecha 30 de Agosto de 2022, emitido por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual solicitan que este Despacho nombre secuestre para la diligencia que se les encargó y que de igual forma, se le fije honorarios. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

ORDENAR oficiar al Juzgado petente reiterándoles lo que ya se les había informado mediante auto inmediatamente anterior, esto es, que la comisión que le fue encargada le otorgó amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este despacho judicial no realiza este tipo de diligencias y no cuenta con lista de auxiliares para el efecto, por lo que considera que, siendo el Juzgado petente encargado de este tipo de diligencias y con las amplias facultades otorgadas puede proceder al nombramiento del auxiliar de la justicia.

En caso negativo, favor indicar a este operador judicial las razones por las cuales no le es posible efectuar el nombramiento requerido a fin de proceder con la diligencia encargada, la cual valga mencionar, fue oficiada mediante despacho comisorio de **fecha 13 de julio de 2021.**

Por secretaría y a través del correo electrónico cmpl64pt@cendoj.ramajudicial.gov.co póngase en conocimiento lo aquí resuelto, enviando copia del presente auto. Así mismo, póngase en conocimiento del C.S.J. la presente situación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

DENR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 174 del 04 de OCTUBRE DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., a los 03 días del mes de Octubre de 2022, al despacho del Señor Juez, informando que la ejecutada COLPENSIONES allegó vía correo electrónico, solicitud de Notificación dentro del presente proceso ejecutivo, anexando poder legalmente conferido. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Três (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se reconoce y tiene como apoderado principal de COLPENSIONES a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA con T.P No. 280.360 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA quien actúa como apoderada judicial de la ejecutada conforme a escritura pública No.120 del 1 de febrero de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022, la parte ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderada judicial, solicita sea notificada del presente proceso, demostrando de esta forma, que a pesar de que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento de la carga procesal a su cargo en cuanto se refiere a las notificaciones, tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, es por lo que encuentra viable **notificarla por conducta concluyente**, conforme a lo dispuesto por la Ley en el artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado y negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que cuando una parte o un tercero mencione en escrito que lleve su firma, que conoce de determinada providencia, se considerará notificado por conducta concluyente, y en el presente caso, con el envío del mencionado correo y la petición allegada al correo institucional de este despacho judicial por parte de la apoderada judicial de la ejecutada, demuestra que es de su entero conocimiento la existencia del proceso, es por lo que conforme a lo estipulado en la norma, queda la parte ejecutada **COLPENSIONES**, notificada por conducta

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

concluyente, entendiéndose surtida la notificación el día que se notifica el presente auto por estado, día desde el cual corren los términos establecidos en los art. 291, 292 del C.G.P.

Se informa a la aquí notificada que dispone de un término de 5 días para cancelar la deuda por la cual se ejecuta o en su defecto proponga las excepciones que considere pertinentes dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha del presente auto.

Se ordena que por secretaría se publique junto con el presente proveído, el mandamiento ejecutivo de pago, para lo de su cargo, esto teniendo en cuenta que el título base de la ejecución es sentencia proferida en proceso ordinario laboral, por lo que no existe demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 174 del 04 de OCTUBRE DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

144

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. 28 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de ejecución a continuación del Ordinario con radicado No.2017-017, de ROSA JAIMES contra COLPENSIONES. Se le asigna el radicado **2021-480**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se reconoce al profesional en derecho JAVIER MALAVERA con T.P. No.165.521 del C.S.J., conocido de autos y quien actúa como apoderado de la señora ROSA JAIMES.

Solicita el accionante se libre mandamiento de pago en favor de su prohijada y en contra del ejecutado COLPENSIONES y para el efecto invoca las sentencias de primera, segunda instancia más auto que liquida costas, los cuales se encuentran en firme y legalmente ejecutoriados.

Previamente a resolver, se ha de traer a colación las normas previstas para la materia en estudio del CPTSS:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial “.

Los anteriores documentos que sirven como base para el recaudo ejecutivo se encuentran debidamente notificados y legalmente ejecutoriados y reúnen los requisitos que la ley exige para que presten mérito ejecutivo, es decir, son claros, expresos y actualmente exigibles, por tanto procede el mandamiento de pago solicitado y a ello se estará al momento de resolver.

El Despacho librará mandamiento ejecutivo de pago conforme a lo ordenado mediante las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral, el cual fue modificado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo de fecha 21 de mayo de 2019, y en la oportunidad procesal correspondiente, o sea liquidación de crédito, se tendrá en cuenta lo cancelado mediante la RESOLUCION SUB 276690 de fecha 07 de octubre de

2019, suma que será descontada de la liquidación de crédito que se apruebe, si a ello hubiere lugar.

145

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, observa el despacho que fueron solicitadas en debida forma; sin embargo, en aras de evitar exceso de embargos en contra de la ejecutada, quien es una Administradora de Pensiones, el despacho accederá oficiar primeramente a los Bancos DAVIVIENDA y BBVA haciendo la gestión pertinente a fin de que sean estas entidades financieras mediante las cuales se materialice la medida. Límite de la medida, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, se fija en la suma de \$4.000.000.00

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante **ROSA JAIMES** identificada con **C.C. No. 20.490.670** y en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT.900.336.004-7**, por haberse declarado que la ejecutada debe reconocer y pagar a la demandante, la pensiones de sobreviviente por el fallecimiento del señor **JOSE DE JESUS PATARROYO**, quien fuera su compañero permanente, **a partir del 21 de diciembre de 2012 (Negritas de conformidad con el fallo de Segunda Instancia, quienes mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2019, modificó el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por este Despacho judicial)** y por las siguientes condenas:

- a) Por concepto de pensión de sobreviviente a partir del 21 de diciembre de 2012 en cuantía de 1 SMLMV, por 14 mesadas anuales.
- b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas adeudadas, los cuales corren desde el 21 de febrero de 2016 hasta la fecha en la entidad pague lo adeudado.
- c) Por las costas proferidas dentro del proceso ordinario laboral, en la suma de \$1.200.000.00

Los literales a) y b) de conformidad con lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, quienes mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2019, REVOCARON los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia de primera instancia proferida por este operador judicial.

SEGUNDO.- Por concepto de las costas y agencias en derecho en el proceso ejecutivo.

TERCERO.- SE DECRETAN las siguientes medidas, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia:

SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada **COLPENSIONES con NIT No. 900.336.004-7** en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA.**

Por secretaría líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$4.000.000.00).**

CUARTO.- Tal como lo indica el artículo 612 del Código General del proceso y en los términos del artículo 41 del C.P.L., **NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia de la presente demanda ejecutiva, y/o efectúese de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

146

QUINTO.- La presente decisión deberá ser notificada a la ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. PARAGRAFO, de conformidad con establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 161 del 29 de SEPTIEMBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2018-539**, de **SILVINO VALDERRAMA** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte ejecutada propuso excepciones a la demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

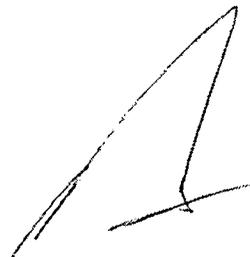
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce y tiene como apoderado principal de COLPENSIONES a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA con T.P No. 280.360 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA quien actúa como apoderada judicial de la ejecutada conforme a escritura pública No.120 del 1 de febrero de 2021.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., escrito que será publicado junto con el presente proveído en el micrositio WEB del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



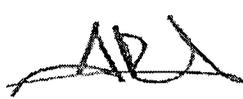
RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.*

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 174 del 04 de OCTUBRE DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 - 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Señor (a) Juez
JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
Radicado: 11001310502520180053900
Proceso: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: SILVINO VALDERRAMA C.C. 19232299
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido al (la) doctor (a) **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.118.542.459** y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. **280.360** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Pa Camila Bedoya G.

MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA
C. C. 1.037.639.320 de Envigado
T.P. 288.820 del C.S. de la J.

Acepto,

Jenny Carolina Vargas Fonseca

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA
C.C. No. 1.118.542.459 de Yopal
T.P. No. 280.360 del C. S. de la J.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2022_12745101

JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SILVINO VALDERRAMA C.C. 19232299
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicado: No. 11001310502520180053900
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula No. 1.118.542.459 expedida en Yopal, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 280.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme a la sustitución otorgada por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, en su calidad de apoderada general conforme a la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021. En mi condición de abogada externa, cordialmente solicito al Despacho reconocermene personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ejecutiva laboral del proceso instaurado por el señor **SILVINO VALDERRAMA** contra COLPENSIONES; en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

EXCEPCIONES

1. PAGO:

Mírepresentada la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a la fecha no le adeuda suma alguna al señor **SILVINO VALDERRAMA** identificado con cédula No. C.C. **19232299**, por los conceptos referidos en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2018.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2022_12745101

De igual manera, solicito al honorable despacho, tener en cuenta la Resolución SUB 221037 del 10 de octubre de 2017, donde da cumplimiento a fallo judicial y que se allega en el presente documento, en este mismo sentido se allega certificado de nómina.

Igualmente, si debiera concepto alguno por otra causa, cuando el proceso se encuentre en la etapa de liquidación del crédito, en su oportunidad allegaré al despacho los respectivos soportes de los pagos efectuados al demandante el Señor **SILVINO VALDERRAMA**, con la finalidad de que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar se haga un pago doble de esta prestación.

2. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos, como quiera que al **señor SILVINO VALDERRAMA** identificado con cédula No. C.C. 192322999, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

Sobre cualquier suma pagada, teniendo en cuenta la remisión del C.P.T. y S.S. y la base del artículo 1714 del Código Civil que dispone que, si dos personas son recíprocamente deudoras, opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, según las reglas de ese mismo ordenamiento. Sin que de ninguna manera se entienda el reconocimiento de hechos y pretensiones aducidos en la demanda, se propone esta excepción ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del señor **SILVINO VALDERRAMA** identificado con cédula No. C.C. 192322999 y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4. INEMBARGABILIDAD:

El artículo 48 de la Constitución Nacional, expresa que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

La ley 1151 de 2007; artículo 155:

"Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (...)

*Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, cuyo objeto **consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida** incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle..."*

94



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2022_12745101

Por su parte el artículo 134 de la ley 100 establece. "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

5. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Sobre el particular, el artículo 307 del CGP previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

En igual sentido, la Ley 489 de 1998, aduce:

"ARTICULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República; c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;{...}."

"ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2022_12745101

cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano (...)"

"ARTICULO 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas".

La Ley 100 de 1993, en su artículo:

"ARTÍCULO 138. Garantía estatal en el régimen de Prima Media con Prestación Definida. El Estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales, para con sus afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de esta Ley".

Y la Ley 1437 de 2011, "CPACA"

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(Inciso 4, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

95



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2022_12745101

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes".

De las normas dispuestas deben estudiarse como una unidad normativa, tal como lo describió la Sentencia C-634/12:

"UNIDAD NORMATIVA-Sentido lato o amplio del concepto

En un sentido lato o amplio del concepto, la Corte ha entendido que también se presenta la unidad normativa cuando no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea "imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones". Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas. Con estas últimas se constituye la unidad normativa".

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada, teniendo en cuenta que los recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

SOLICITUD ESPECIAL- TERMINACIÓN DEL PROCESO

Al evidenciarse que mi representada no adeuda suma alguna al demandante, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho:

1. Sírvase realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.
2. Sírvase Declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por cumplimiento de la sentencia.
3. Sírvase Ordena la entrega de los dineros embargados a Colpensiones.

PRUEBAS

- Resolución SUB 221037 del 10 de octubre de 2017.
- Certificado de nómina expedido el 7 de septiembre de 2022.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2022_12745101

ANEXOS

- Resolución SUB 221037 del 10 de octubre de 2017.
- Certificado de nómina expedido el 7 de septiembre de 2022.
- Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- confiere poder a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
- Sustitución de poder conferido a la suscrita.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

LA PARTE EJECUTADA:

Como apoderado judicial recibo notificaciones en la carrera 14 No. 75-77 oficina 605 Bogotá D.C. dirección electrónica y abogado25.agabogados@gmail.com.

La entidad demandada, **COLPENSIONES**, recibe notificaciones en la carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA

C.C. No. 1.118.542.459 de Yopal
T.P. No. 280.360 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 221037

RADICADO No. 2017_10600999_10-2017_ **10 OCT 2017**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 324504 del 28 de noviembre de 2013 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor(a) **VALDERRAMA SILVINO**, identificado(a) con CC No. 19.232.299, en cuantía de \$754.043, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2013.

Que mediante radicado 2017_4192061 del 26 de abril de 2017, obra fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, dentro del proceso con radicado No. 2015-537.

Que mediante sentencia del 09 de febrero de 2017, el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso con radicado No. 2015-537 resolvió:

(Texto tomado de la transcripción)

PRIMERO: Declarar que el demandado Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones debe reconocer la pensión de vejez al aquí demandante señor Silvino Valderrama cédula, cedula 19.232.299 a partir del 3 de Julio de 2013 en cuantía inicial de setecientos cincuenta y cuatro mil cuarenta y tres pesos (\$754.043).

SEGUNDO: Condenar al demandado, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a cancelar un retroactivo pensional liquidados entre el 3 de Julio de 2013 hasta el 30 de Noviembre del 2013 el cual asciende a la suma de cuatro millones quinientos setenta y ocho mil ciento dieciocho con veintiuno (4.578.118,21).

TERCERO: Se absuelve a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las demás pretensiones por lo enunciado.

97

SUB 221037
10 OCT 2017

CUARTO: *Costas a cargo de la parte demandada Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000)*

QUINTO: *Y quinto de no ser apelada la presente sentencia envíese al ser superior para su conocimiento*

Que el día 28 de febrero de 2017, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL modificó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: *MODIFICAR parcialmente la sentencia de primera instancia en su numeral SEGUNDO para en su lugar establecer que el valor del retroactivo por las mesadas pensionales causadas del 03 de julio al 30 de noviembre del año 2013, asciende a la suma de \$3.717.431,99 conforme las motivaciones que anteceden.*

SEGUNDO: *CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.*

TERCERO: *SIN COSTAS en esta instancia.*

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Página web Icarus.

Que el día 07 de octubre de 2017 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 12 de junio de 2017 que indica entrega de copias y certificación; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

SUB 221037
10 OCT 2017

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) **Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:** Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago único de retroactivo pensional, así:

- La suma ordenada en el fallo de **\$3.717.431** por concepto de retroactivo pensional calculado desde el 03 de julio de 2013 al 30 de noviembre de 2013.
- Se descontara el valor de **\$371.000** por concepto de descuentos en salud.

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

“De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una

SUB 221037
10 OCT 2017

sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento."

Con respecto al pago de costas se hace necesario de conformidad con la directriz impartida en la Circular Interna No. GNR 07 del 7 de Junio de 2015, remitir el presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) VELANDIA ZAMBRANO CARMEN GLORIA, identificado(a) con CC número 41.580.506 y con T.P. NO. 20778 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL y en consecuencia, reconocer y ordenar un pago único por concepto de retroactivo pensional en una pensión mensual de vejez a favor del(a) señor(a) VALDERRAMA SILVINO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de octubre de 2017 = \$899.666

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Descuentos en Salud	371.000,00
Pagos ordenados Sentencia	3.717.431,00
Valor a Pagar	3,346,431.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201710 que se paga en el periodo 201711, en el banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA sucursal CHAPINERO 3.

ARTÍCULO TERCERO: Se seguirán realizando los respectivos descuentos de salud a la EPS COMPENSAR.

ARTÍCULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2015-537, tramitado ante el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del

**SUB 221037
10 OCT 2017**

acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al(a) Doctor(a) **VELANDIA ZAMBRANO CARMEN GLORIA** (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
Subdireccion de Determinacion VII (A)
COLPENSIONES

ADRIANA MARCELA COMBA SANDOVAL
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

EDGARD MAURICIO RODRIGUEZ ALSINA
REVISOR



RADICADO 2022_12847029

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **SILVINO VALDERRAMA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **19232299** y número de Afiliación **919232299100**, esta Administradora mediante resolución No. **221037** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Diciembre** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Octubre** de **2017** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - 574-CHAPINERO 3** No. de Cuenta **57428992212**, al pensionado(a) **VALDERRAMA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 899,666.00	SALUD COMPENSAR	\$ 108,000.00
NOTA DEBITO	\$ 3,717,431.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 371,000.00
		TERCERO AV VILLAS PRESTAMO	\$ 289,561.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,617,097.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 768,561.00
		NETO GIRADO	\$ 3,848,536.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 07 de septiembre de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

99



República de Colombia



SDC 430185458



SDC5338787

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CERO CIENTO VEINTE (#0120)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

PRIMERO (1°) DE FEBRERO

DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0414	REVOCATORIA DE PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
0409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: _____

PODERDANTE _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones _____

NIT. 900.336.004-7

APODERADO _____

ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. _____ NIT 811.046.819-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al PRIMER (1ER) DÍA DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria Titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO; se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial

QTKZF8ID3FUZ2SY8

SRZKM5MBUXMBM0XB

07/10/2020

17/12/2020

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No. **2021-204** De LAURA XIMENA LASSO LERMA
Contra LICEO DE CIENCIA Y CULTURA HARVARD EU Bogotá D.C., 03 de Octubre de 2022,
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutada allegó
liquidación de crédito y la parte ejecutante allegó objeción y liquidación de crédito, por lo que
se hace necesario remitir al Grupo Liquidador. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada allegó liquidación de crédito de la cual se ordenó correr el respectivo traslado de ley, ante lo cual el apoderado de la parte ejecutante allega objeción y una liquidación de crédito en respaldo de su objeción, encontrando diferencias entre una y otra, es por lo que el despacho ORDENA enviar las diligencias al Grupo Liquidador dispuesto por el C.S.J. para los Juzgados Laborales a fin de que sean ellos quienes realicen la liquidación de crédito para el presente asunto.

En firme el presente proveído, cúmplase con lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 174 del 04 de OCTUBRE DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. 03 de Octubre de 2022. PROCESO EJECUTIVO No.2012-387, informado al señor Juez, que por error involuntario el auto de fecha 28 de Septiembre de 2022, no pasó por anotación en estado, a pesar de tener sello de estado y numero. Sírvase Proveer.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado dispone:

Pasar por anotación en Estado, el auto de fecha 28 de Septiembre de 2022, el que a pesar de contar con sello de anotación por Estado No.171 de fecha 29 de Septiembre de 2022, por error involuntario no se efectuó la anotación en el sistema Siglo XXI pero sí se publicó en los estados electrónicos de este despacho judicial, por lo anterior, hágase la anotación en el sistema a fin de que se notifique por estado la mencionada actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO
Juez

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 174 Fecha: 04 de OCTUBRE DE 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 Septiembre de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral de ALFREDO GARCIA MONSALVE contra COLPENSIONES. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutada dentro de la presente acción allegó escrito solicitando conversión de depósito judicial. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se reconoce personería jurídica a la profesional en derecho JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO para que represente a la aquí ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con la documental allegada.

Solicita la dra. DURAN en representación de COLPENSIONES, lo siguiente:

1. Requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de administración judicial Bogotá, con el fin de que se realice la conversión del título judicial que se relación a continuación, ya que corresponden al fondo que administra esta Entidad.

TITULO No. 400100004739600 FECHA CONSTITUCION 3/10/2014
MONTO \$ 431.043.000

2. Una vez se realice la conversión a su Despacho, ordene la elaboración y entrega del depósito judicial en mención, de ser viable con abono a la cuenta relacionada en la certificación bancaria adjunta emitida por el Banco Agrario donde consta la información requerida para tales efectos.

Para resolver el Despacho procede a la revisión de proceso, encontrando que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, que en nuestra cuenta única judicial no existe título judicial asociado al presente proceso pendiente de pago. Es por esto, que se ORDENA oficiar al COORDINADOR GRUPO DE DEPOSITOS JUDICIALES a fin de que informe a este despacho judicial sobre la existencia del mencionado título, se confirme su monto, a que proceso se encuentra asociado y en qué estado se encuentra; esto teniendo en cuenta que conforme a la manifestación realizada por la petente, el título judicial se encuentra depositado en la cuenta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca.

Una vez se reciba respuesta del oficiado, procederá el despacho como en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 171 del 29 de SEPTIEMBRE DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DENR